CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.-
P r e s e n t e.-

Se hace de su conocimiento que ante la **Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, se tramita un **Juicio de Revisión Constitucional Electoral** promovido por **Alhinna Berenice Vargas García**, en contra del **acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JDC-028/2023, por el cual, entre otras cuestiones, ordenó a la presidencia del Congreso local, llamar y tomarle protesta a Rosaura Margarita Guerra Delgado, en su calidad de diputada suplente, a fin de que se incorpore a las comisiones y demás trabajos asignados a la diputación propietaria, e impuso multa al entonces Presidente de la Mesa Directiva del citado órgano legislativo;** medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, así como del auto dictado por la Magistrada Presidenta del referido órgano jurisdiccional dentro del expediente **SM-JDC-191/2024**, lo anterior para su conocimiento.**- DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a **15-quince de abril de 2024-dos mil veinticuatro**.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

Se hace constar que siendo las **10:30-diez horas con treinta minutos** del día **15-quince de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar.- **DOY FE.-**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

(http://portal.te.gob.mx)

Sistema de Notificaciones Electrónicas

Sistema de Notificaciones Electrónicas (tray2018/userTray) / Bandeja de notificaciones (tray2018/userTray) / Notificación Electrónica SM -JDC-191-2024

Regresar al buzón (https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/Tray2018/userTray)

Descargar PDF (http://SISGA.te.gob.mx\Notificaciones\c7a1fb73-dda5-4296-bf1d-213ef290f526\ArchivosAdjuntos\SMJDC001912024_1351582.pdf)

Ver Cédula Firmada (http://SISGA.te.gob.mx\Notificaciones\c7a1fb73-dda5-4296-bf1d-213ef290f526\CedulaFirmada\SM_JDC_2024_191_864809_1351582.pdf)

Imprimir

Este mensaje contiene documentos firmados digitalmente.

Fecha Sat, 13 Apr 2024 11:55:13 -0600 [13/04/24 11:55:13] CST
De hilda.rangel
Para tribunal.nl
Asunto Notificación Electrónica SM -JDC-191-2024

Cédula de notificación electrónica

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-191/2024

Monterrey, Nuevo León, a 13 de abril de 2024.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

tribunal.nl@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx

A través del presente, **notifico electrónicamente el acuerdo emitido por la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho** que se detalla a continuación:

Fecha en que se emitió: **13 de abril de 2024.**

Número de páginas que integran esa determinación: 5 (representación digital del documento firmado electrónicamente, que se acompaña en archivo adjunto).

Documentación adicional que se anexa: **Escrito firmado por Alhinna Berenice Vargas García, para los fines precisados en el referido acuerdo.**

Fundamento jurídico: Artículos 9, párrafo 4; y 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, 34 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y Punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIA

HILDA ANGÉLICA RANGEL GARZA

Regresar al buzón (https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/Tray2018/userTray)

Descargar PDF (http://SISGA.te.gob.mx\Notificaciones\c7a1fb73-dda5-4296-bf1d-213ef290f526\ArchivosAdjuntos\SMJDC001912024_1351582.pdf)

Ver Cédula Firmada (http://SISGA.te.gob.mx\Notificaciones\c7a1fb73-dda5-4296-bf1d-213ef290f526\CedulaFirmada\SM_JDC_2024_191_864809_1351582.pdf)

Imprimir

Cédula de notificación electrónica

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-191/2024

Monterrey, Nuevo León, a 13 de abril de 2024.

Hilda Angélica Rangel Garza
70 6a 65 20 20 74 65 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 11 d0
25/05/24 17:00:00

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

tribunal.nl@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx

A través del presente, **notifico electrónicamente el acuerdo emitido por la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho** que se detalla a continuación:

- Fecha en que se emitió: **13 de abril de 2024.**
- Número de páginas que integran esa determinación: 5 (representación digital del documento firmado electrónicamente, que se acompaña en archivo adjunto).
- Documentación adicional que se anexa: **Escrito firmado por Alhinna Berenice Vargas García, para los fines precisados en el referido acuerdo.**

Fundamento jurídico: Artículos 9, párrafo 4; y 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, 34 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación; y Punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIA

HILDA ANGÉLICA RANGEL GARZA

Hilda Angelica Rangel Garza
70.6a.66.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1f.d0
25/05/24 17:00:00

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
SM_JDC_2024_191_864809_1351582.p7m
Autoridad Certificadora:
Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	Hilda Angélica Rangel Garza	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1f.d0	**Revocación :**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/04/24 17:55:12 - 13/04/24 11:55:12	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo :	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	d0 aa 7d 3c 82 74 7a f5 47 fb cc f2 c8 5d f5 de 99 4e 2d f9 39 9f ff c2 e1 11 c9 aa 95 17 be 3b 41 ab 2e bb d0 5a 2a 1e 50 48 ec 67 08 d5 b7 a5 45 0a 84 41 c3 8c 8e 6c 73 56 42 09 87 47 7e 83 bf 0b 09 35 28 f6 25 94 6e b2 2d e2 ec fe 41 44 0b 50 46 43 de 33 8c 50 fc 01 68 0a 92 31 51 1d 68 85 b8 d8 07 fd a8 e0 53 7d 9f fe 5d b0 71 bb 50 75 e3 e8 d2 82 d0 7a 64 37 a3 4b 33 ad 61 16 15 46 6e cd 33 cc c0 47 0a bd e4 06 f2 10 d7 b4 6f b8 f0 ee 4a a5 24 08 51 56 4b 48 6d 15 c1 74 01 48 18 32 bf 61 2e a1 24 af 9f 29 d3 73 13 1d 88 ca f3 ab 67 b7 f3 a0 94 77 e6 1b 12 e4 c9 42 ce e4 7b eb d6 10 5a c1 76 e6 c4 62 b1 a1 0e 1e 05 90 ad d9 83 48 08 dd 95 3c 26 fd 58 90 36 28 6f 1a f5 1f aa d5 87 de d1 f3 3f 34 aa a7 80 04 21 b3 a0 9b 74 c0 a2 41 42 82 1f 53 ef 3b 22 f2			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	13/04/24 17:55:12 - 13/04/24 11:55:12
Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificacion Electronica del TEPJF - PJF
Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Número de serie:	30.30.30.32.33.30

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	13/04/24 17:55:12 - 13/04/24 11:55:12
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Identificador de la respuesta TSP:	372674
Datos estampillados:	01Umwl3ZDOsmNclQyOUkXMoU/t4=

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-191/2024

PARTE ACTORA: ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Acuerdo de turno vinculado con requerimiento, protección de datos personales e informe a la Sala Superior

Monterrey, Nuevo León, a 13 de abril de 2024.

I. Documentación de cuenta:

La Secretaria General de Acuerdos da cuenta a la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional con el **escrito de demanda**[1] presentado por **Alhinna Berenice Vargas García,** a fin de impugnar el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente **JDC-028/2023**[2], por el cual, entre otras cuestiones, ordenó a la presidencia del Congreso local, llamar y tomarle protesta a Rosaura Margarita Guerra Delgado, en su calidad de diputada suplente, a fin de que se incorpore a las comisiones y demás trabajos asignados a la diputación propietaria, e impuso multa al entonces Presidente de la Mesa Directiva del citado órgano legislativo.

II. Se acuerda:

a. Integración de expediente. Intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave indicada al rubro. Si posteriormente se reciben constancias de notificaciones practicadas en auxilio a las labores de esta Sala Regional, agréguense sin mayor trámite.

Fundamento jurídico: Artículos 51, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[3].

b. Turno vinculado. Túrnense los autos a la suscrita Magistrada Presidenta **Claudia Valle Aguilasocho**, por tratarse de un asunto vinculado con el diverso **SM-JDC-107/2024.**

Fundamento jurídico: Artículos 178, fracción III; 185, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[4] y 70, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[5].

---

[1] Documentación recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.
[2] Emitido el pasado ocho de abril.
[3] **Artículo 51.** La Presidencia de las Salas Regionales, tendrá las facultades siguientes: I. Dictar y poner en práctica, en el ámbito de su competencia, los acuerdos y medidas necesarias para el pronto y buen despacho de los asuntos de la Sala Regional.
[4] **Artículo 178.** Los y las presidentas de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes: [...] III. Turnar los asuntos entre los magistrados y magistradas que integren la Sala;
Artículo 185. Los secretarios o las secretarias generales de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes: [...] IV. Llevar el control del turno de los magistrados o magistradas electorales de la Sala respectiva;

c. Requerimiento. Envíese a la autoridad responsable copia del escrito de demanda para que de manera inmediata: i. lo publicite y ii. remita las constancias respectivas. Lo anterior, sin perjuicio de que, transcurrido el plazo de publicitación, remita la razón de retiro respectiva y, en su caso, los escritos de tercerías que se presenten. Asimismo, se solicita atentamente que, en el escrito en el que se desahogue este requerimiento, **se mencione la clave del presente expediente federal.**

Fundamento jurídico: Artículos 17, párrafo 1, inciso b) y 18, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral[6].

d. Protección de datos personales. Manténgase, de manera preliminar, la protección de datos personales efectuada en la instancia anterior, para evitar la difusión no autorizada de esa información en las actuaciones que esta Sala Regional emita en el presente medio de defensa, hasta en tanto se pronuncie el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Fundamento jurídico: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública[7].

e. Informe a la Sala Superior. Comuníquese la presentación del medio de defensa a la Sala Superior de este Tribunal, así como la decisión definitiva que se dicte en su oportunidad, por estar relacionado con la posible violación al derecho a ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el cual la parte actora fue electa.

f. Invitación para señalar dirección de correo electrónico. Se hace del conocimiento de la ciudadanía y de los órganos de los partidos políticos que, si desean recibir por correo electrónico las notificaciones que provengan del expediente en el que

---

[5] **Artículo 70.** De conformidad con lo previsto en los artículos 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General y 476, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones, y los lineamientos que emita, mediante acuerdo general, el pleno de la Sala Superior, las presidencias de las salas, en su respectivo ámbito de competencia, turnarán de inmediato a las magistraturas instructoras los expedientes de los medios de impugnación o denuncias que sean promovidos y demás asuntos de su competencia para su sustanciación y formulación del proyecto de sentencia que corresponda, atendiendo a lo siguiente: [...] II. Cuando se advierta que entre dos o más juicios, recursos o denuncias existe conexidad en la causa, porque se controvierte el mismo acto o resolución, o bien, se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir, y por economía procesal se considere conveniente su estudio en una misma ponencia, la presidencia de la sala respectiva turnará el o los expedientes a la magistratura que haya sido instructora en el primero de ellos, sin que proceda compensación, salvo que por su número, urgencia o complejidad se estime conveniente que deba turnarse conforme lo previsto en la fracción inmediata anterior;

[6] **Artículo 17.** 1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá: [...] b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito [...]
Artículo 18. 1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente: a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo; b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder; c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley; e) El informe circunstanciado; y f) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto [...]

[7] **Artículo 113.** Se considera información confidencial: **I.** La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; [...]

son parte, pueden solicitarlo, precisando la cuenta correspondiente, de acuerdo con las **opciones siguientes**:

i. **Preferentemente**, deberán crear una **cuenta de correo electrónico institucional**, para lo cual basta seguir los pasos siguientes:

- Ingresar a la página oficial de internet de este Tribunal https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/login/signUp, y capturar en el formulario los datos que ahí se solicitan: personales (nombre, apellidos, contraseña de la cuenta que se crea y fecha de nacimiento); de domicilio (calle, colonia y código postal); y de la cuenta (correo personal al que llegarán los avisos cuando reciba una notificación y tipo de solicitud —por propio derecho, como abogado postulante o como funcionario—).

- El sistema generará la cuenta de correo electrónico de forma automática y les enviará un correo electrónico (a la dirección de correo particular que hubiesen proporcionado en el formulario) con los datos de acceso (el nombre de usuario o usuaria y la contraseña que hayan capturado).

ii. **De manera excepcional**, podrán señalar una **cuenta de correo particular.**

La solicitud puede estar contenida en el escrito de demanda o en cualquier otra promoción que se presente en original ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la cual deberá estar firmada de manera autógrafa por quien la suscriba, pudiéndose remitir mediante el uso del servicio de mensajería especializada. Si se designa más de una dirección de correo electrónico, se podrá tomar en consideración solamente una de ellas, privilegiando, de ser el caso, alguna cuenta institucional que se haya señalado.

Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos.

Fundamento jurídico: Punto SEXTO del ACUERDO GENERAL 2/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULA LAS SESIONES DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL Y EL USO DE HERRAMIENTAS DIGITALES[8].

NOTIFÍQUESE. Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial

---

[8] **SEXTO. Notificaciones**. Se privilegiarán las notificaciones por la vía electrónica. Para tal efecto, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que se señale para ese efecto. También existe la posibilidad de realizar notificaciones en auxilio entre las autoridades electorales.
Esas notificaciones surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual la o el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practique. Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos.

de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

KP

Magistrada Presidenta
Nombre: Claudia Valle Aguilasocho
Fecha de Firma:13/04/2024 11:44:43 a. m.
Hash:6zGPmblO+WDPmilF0Sfl8yt1tos=

Secretaria General de Acuerdos
Nombre: María Guadalupe Vázquez Orozco
Fecha de Firma:13/04/2024 11:34:21 a. m.
Hash:w5b/8cQ6kg6gyIGAJIJudL6QZvM=

TEPJF SALA MTY 001
OFICIALIA DE PARTES
13 ABR 2024 10:35:19s

C. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTES. -

Alhinna Berenice Vargas García, mexicana, mayor de edad, sin adeudos de carácter fiscal, con domicilio convencional para los efectos de oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Paseo de San Marino 3947 en la colonia Las Torres, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, ante esta H. Autoridad, respetuosamente comparezco y expongo:

Que por mi propio derecho y en mi calidad de Diputada Propietaria de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, y de conformidad con lo establecido en el artículo 3 fracción 2 inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, ocurro a solicitar de Ustedes se me tenga por medio del presente escrito y demás documentales que se acompañan, interponiendo en tiempo y forma **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra del acuerdo plenario de ejecución de sentencia dentro del incidente de incumplimiento de sentencia del Juicio para la Protección de los derecho político electorales de la ciudadanía emitido en fecha 08-ocho de abril del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del expediente **JDC-028/2023;** y respecto la cual tuve conocimiento en fecha **8 de abril del presente año**. Para dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, me permito manifestar lo siguiente:

I.- NOMBRE DEL ACTOR.- Alhinna Berenice Vargas García por mis propios derechos y en mi calidad de Diputada Propietaria de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

II.- DOMICILIO CONVENCIONAL PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. - El ubicado en la calle Paseo de San Marino 3947 en la colonia Las Torres, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

III.- PERSONERIA. - La misma se acredita con la copia simple de mi credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral y la constancia de mayoria que me acredita como Diputada Propietaria electa en las pasadas elecciones del 2021, para integrar la LXXVI Legislatura en Nnuevo León.

IV.- ACTO O RESOLUCION IMPUGNADA. – La misma ya se identificó en el proemio del presente recurso.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY
Oficialía de Partes
Acuse de recibo

O	C.S	C.C	Recibí:	Fojas
x			Escrito de demanda de Alhinna Berenice Vargas García, con firma autógrafa, sin anexo	17
			Total	17

Andrea Rojas Reyes
Oficial de Partes

O.-original
C.S.-copia simple
C.C.-copia certificada

V.- AUTORIDAD RESPONSABLE. - Tiene tal carácter el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, quien tiene su domicilio el ubicado en la calle Albino Espinoza numero 1510 Oriente en la Zona Centro de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

VI.- TERCEROS INTERESADOS.- El congreso del Estado en Nuevo León, con domicilio en su recinto Oficial y la C. Rosaura Margarita Guerra Delgado.

VII.- H E C H O S

Primero. En su oportunidad fui electa al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa propietaria, para integrar la LXXVI legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León durante el período 2021-2024.

Segundo. El 13 de julio de 2021, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León me expidió la constancia de mayoría como diputada propietaria por el sexto Distrito local.

Tercero. El 18 de agosto de 2023, presenté solicitud de licencia de mi cargo como diputada propietaria, debido a presiones externas que pusieron en peligro mi vida, derivadas de mi posición en ese momento y mis funciones como diputada. Durante la sesión del 30 de agosto de 2023, el presidente del Congreso local informó que existía incertidumbre respecto del contenido de la referida solicitud de licencia temporal.

Cuarto. En septiembre de 2023, Rosaura Margarita Guerra Delgado promovió un juicio de la ciudadanía local en contra de la omisión de la presidencia del Congreso del Estado de Nuevo León de dar trámite al escrito de solicitud de licencia para separarme del cargo presentada por mí (JDC-28/2023).

Quinto. El 6 de septiembre del año pasado, en mi calidad de diputada propietaria, presenté un nuevo escrito en el cual manifesté mi incapacidad para ejercer el cargo por un período menor a 45 días naturales, informando así a la mesa directiva sobre mi futura reincorporación.

Sexto. El 15 de septiembre de 2023, presenté ante la Oficialía de partes del Congreso del Estado de Nuevo León una denuncia irrevocable de las presiones externas que pusieron en riesgo mi vida.

Séptimo. El 9 de octubre de 2023, el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía local JDC-28/2023, vinculando al Congreso local a la toma de protesta de mi cargo de diputada local.

Octavo. He seguido ejerciendo el cargo de diputada propietaria y presentando diversas iniciativas.

Noveno. El primero de febrero de 2024, presenté ante el Congreso del Estado de Nuevo León solicitud de reincorporación al cargo de diputada propietaria, la cual fue aprobada en la referida fecha por el Congreso local.

Décimo. El 2 de febrero del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León emitió acuerdo plenario en el juicio de la ciudadanía local JDC-028/2023, ordenando a la presidencia del Congreso local que en un plazo máximo de 48 horas a partir de la notificación de la sentencia, tome protesta a la señalada como diputada suplente afín para incorporarse a las comisiones y demás trabajos asignados a la diputación propietaria.

Décimo Primero. Inconforme con el referido acuerdo plenario, el 9 de febrero de 2024, presenté ante la Sala Monterrey demanda de juicio para la protección de los Derechos político-electorales de la ciudadanía.

Décimo Segundo. Previa recepción de las constancias correspondientes, la magistrada presidenta de este tribunal electoral ordenó integrar el expediente y registrarlo con la clave SUP-JDC-178/2023 el 10 de febrero.

Décimo tercero. El 6 de marzo del año en curso, presenté en la Oficialía de partes de la Sala Superior un escrito de ampliación de demanda del juicio de la ciudadanía y solicité medidas de protección en dos vertientes: necesarias para resguardar mi integridad física y la de mi familia, así como las necesarias para ejercer el cargo que me corresponde por mayoría relativa como diputada local del Estado de Nuevo León.

Décimo cuarto. Que el día 14 de marzo del año en curso, esta Sala emitió acuerdo en el Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía (SUP-JDC-178/2024) otorgando medidas de protección en favor de la suscrita con fin de salvaguardar mi integridad física y de mi familia; así como estableciendo lo siguiente: "Finalmente no escapa a la consideración de este órgano jurisdiccional que la actora señala que dado el temor fundado que tiene, pese a reincorporarse en su cargo desde el uno de febrero, continua sin acudir al Pleno del Congreso local; por lo que solicita medidas cautelares que le permitan ejercer el cargo de diputada local; sin embargo; de dicha cuestión corresponde conocer a la autoridad competente [...]" resolviendo así mismo recauzar el asunto a la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal.

Décimo quinto. Que con motivo de lo anterior fecha 28 de marzo del año en curso presente ante dicho tribunal electoral escrito mediante el cual solicité las medidas cautelares y de seguridad idóneas y necesarias a efecto de que estuviera en condiciones de ejercer plenamente el cargo para el que fui electa, así como que giraran las instrucciones necesarias a las autoridades competentes para que me permitieran continuar realizando los actos que como diputada local electa me corresponden.

Décimo sexto. En fecha del 29 de marzo del 2024 por acuerdo emitido por el pleno de esta sala regional suelto procedente reafirmar las medidas de protección otorgadas en plenario dictado por está sala Superior, incluir aspectos vinculados al ejercicio del cargo y sin resolver en modo alguno de litis de la decisión la superior. De esta manera perpetuando el estado de indefensión frente a la violación de mis derechos político-electorales.

Décimo séptimo. Que en fecha 08 de abril del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, emitió acuerdo plenario de ejecución dentro del incidente de incumplimiento de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía (JDC-028/2023). Ordenando mediante el mismo al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León para que realice lo ordenado en la resolución dictada el día 20 de febrero dentro del mismo expediente.

Décimo octavo. Lo anteriormente establecido resuelto previo a que este tribunal se pronunciara respecto a las medidas de protección solicitadas a fin de salvaguardar el ejercicio pleno del cargo que me ha sido conferido.

Cautelarmente hago valer los siguientes:

IX.- AGRAVIOS

PRIMERO: VIOLACIÓN A LOS ARTICULOS 41, PÁRRAFO SEGUNDO, BASE VI, Y 99, PÁRRAFOS SEGUNDO Y CUARTO, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 184, 189, FRACCIÓN I, INCISO E), Y 195 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; ASÍ COMO 79, PÁRRAFO 1, 80, PÁRRAFO 1, INCISO D), Y 83 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, POR LO CUAL SE TRADUCE EN LA VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.

En primera instancia la autoridad responsable parte de una primicia errónea, puesto que la renuncia que realicé bajo coacción y que fue solicitada por la suscrita NUNCA fue procesada por el PLENO del H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN de ahí que NUNCA hubo una vacante que pudiera permitir el llamar a mi suplente, es decir el trámite legislativo nunca concluyó, si no que siempre fue un trámite intralegislativo y para eso traigo a la luz las siguientes jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

> **EDILES. REQUISITOS PARA SU SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS Y SIMILARES).-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los

> Estados Unidos Mexicanos; 61 y 80 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 21, 44, 166 y 173 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, se sigue que las causas de separación del cargo de edil de los ayuntamientos, deben estar plenamente sustentadas en hechos calificados en forma directa por el órgano competente del Estado, en atención a que el desempeño de todo **CARGO DE REPRESENTACIÓN POPULAR ES DE INTERÉS PÚBLICO**. Así, para la sustitución de un edil, por **renuncia**, es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos: **a) sólo puede presentarla quien haya asumido el cargo y esté en funciones; b) el interesado debe manifestar, de manera incuestionable y por cualquier medio, que es su voluntad renunciar a la encomienda conferida; c) de esa manifestación debe conocer el propio ayuntamiento; d) ha de expresar causa justificada, y e) el ayuntamiento calificará la razón invocada y, en su oportunidad, la remitirá al Congreso del Estado para su análisis y aprobación**. Lo anterior, porque los intereses personales de los servidores públicos que desempeñan un cargo de elección popular, son superados por el interés colectivo, en el ejercicio de la atribución que les ha sido encomendada por el voto ciudadano.

Así mismo dicha interpretación debe realizarse armónicamente con las siguientes jurisprudencias:

> **SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE UN REPRESENTANTE POPULAR ELECTO. PROCEDE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.-** De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 35, fracción II, 36, fracción IV, 39, 99, fracción V y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se advierte que la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas constituye el medio por el cual el pueblo, en ejercicio del derecho de votar, elige a representantes populares por cuyo conducto ejerce su soberanía. En este orden, el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público y el deber jurídico de asumir el cargo, AL CUAL NO SE PUEDE RENUNCIAR**, salvo que exista causa justificada. De ahí que, el derecho a ser votado no se limita a la posibilidad de contender en una elección y, en su caso, a la proclamación de electo, **sino que también comprende el derecho a ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, salvo el cambio de situación jurídica prevista en la ley. Por tanto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente**, cuando la materia a dilucidar se

> hace consistir en la sustitución por pretendida **renuncia** del cargo y, consecuentemente, en el ejercicio de las funciones; dado que la inadmisión de la demanda, se traduciría en dejar de proteger un derecho fundamental en forma integral, razón por la cual, la Sala Superior se aparta del criterio contenido en la tesis de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA PERMANENCIA O REINCORPORACIÓN EN LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR ESTÁ EXCLUIDA DE SU TUTELA.

De los criterios jurisprudenciales anteriormente citados se desprenden la **IRRENUNCIABILIDAD** de los cargos conferidos por naturaleza del voto directo de la ciudadanía y el proceso **CUIDADOSO Y REFORZADO** que consiste tal y como lo sostiene la jurisprudencia en:

a) sólo puede presentarla quien haya asumido el cargo y esté en funciones;
b) el interesado debe manifestar, de manera incuestionable y por cualquier medio, que es su voluntad renunciar a la encomienda conferida;
c) de esa manifestación debe conocer el propio ayuntamiento;
d) ha de expresar causa justificada, y
e) el ayuntamiento calificará la razón invocada y, en su oportunidad, la remitirá al Congreso del Estado para su análisis y aprobación.

Por lo cual dicha renuncia, tiene que APROBARSE POR EL PLENO DEL CONGRESO, ya que el cargo de representación popular tiene el carácter de **INTERÉS PÚBLICO** y en este caso el Congreso del Estado, si bien es cierto procesó dicha renuncia en la comisión de gobernación, la misma, **NUNCA** fue aprobada por el pleno del H. Congreso del Estado por lo cual no tuvo el carácter de definitiva y por ende no se creó una ausencia absoluta del cargo que permitirá al Congreso llamar a la suplente para rendir protesta.

Aunado a lo anterior sirve de criterio obligatorio para esta autoridad la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

> **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE CUANDO SE IMPUGNAN LOS DICTÁMENES DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS, YA QUE CONSTITUYEN ACTOS QUE FORMAN PARTE DE UN PROCEDIMIENTO Y NO RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE PONGAN FIN A UN ASUNTO.** De los artículos 85 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 65, 87, 94, 95 y 115 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las Comisiones legislativas son órganos internos de las Cámaras del Congreso de la Unión que contribuyen a que éstas

> cumplan con sus atribuciones constitucionales, para lo cual analizan los asuntos de su competencia y los instruyen hasta ponerlos en estado de resolución, elaborando un dictamen que contendrá una parte expositiva de las razones en que se funde y otra de proposiciones claras y sencillas que puedan someterse a votación; asimismo, se observa que realizado el dictamen, el cual debe estar firmado por la mayoría de los miembros de la Comisión, debe someterse a discusión y una vez discutido se pone a votación y, en caso de aprobación por el Pleno de la Cámara legislativa, se traduce en un punto de acuerdo. Con base en lo anterior, **se concluye que el dictamen es uno de los actos que conforman el procedimiento correspondiente y no constituye una resolución definitiva que en sí misma haya puesto fin al asunto, como sí lo es la aprobación que realiza el Pleno, por lo que al impugnarse dicho dictamen en una controversia constitucional, debe sobreseerse en el procedimiento por no constituir aquél un acto definitivo, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Por lo cual en una interpretación armónica y conforme y realizando un mutatis mutandis en el caso en concreto el Pleno del Congreso de Estado nunca realizó una aprobación a dicha renuncia, por lo cual no tuvo efectos contra terceros y susceptible de impugnación, aunado a lo anterior este Tribunal Electoral es el único facultado para resolver bajo la óptica de la realidad política y social en la cual es un hecho público y notorio que los legisladores del estado de Nuevo León se han encontrado en una situación de asedio y acoso político por parte de entes externos del Congreso del Estado por lo cual debe realizar una declaración de la protección que tienen los legisladores para poder tomar las decisiones libremente y que no causen perjuicios a su seguridad, pero sobre todo a su vida, de ahí que de origen mi escrito de renuncia se encuentra viciado ya que se realizó bajo coacción, lo cual compromete gravemente la libertad configurativa y la seguridad democrática del Estado de Nuevo León.

No debe pasar desapercibido que en los días previos al día 15 de septiembre de 2023 en que presenté mi renuncia al H. Congreso del Estado, la suscrita, familiares y personas vinculadas a mí **acudimos a la Fiscalía General de Justicia del Estado para efectos de presentar una serie de denuncias que demuestran la persecución y violencia política de que he sido víctima** por medio de actos abusivos y arbitrarios de autoridades del gobierno estatal, esto derivado de la función legislativa que desempeño. A continuación, hago una síntesis de estas denuncias penales:

1. Mediante denuncia 103348/2023 se denunció por parte de mi tío Ernesto García Alanís en representación de las personas morales Central Tornillera la Fe, S.A. de C.V., García Productos Industriales, S.A. de C.V., la suspensión de dichas personas morales por parte de la Procuraduría del Medio Ambiente de la Secretaría del Medio Ambiente

de Nuevo León, misma de la que tuvo conocimiento el día 26 de julio del presente año, donde se especificaba que había ido personal de ésta a las 22:30 horas del 25 de julio del presente año, a realizar una inspección de Impacto Ambiental, Emisiones a la Atmósfera, residuos y descargas y al no haber gente, porque evidentemente ya no se trataba de horario de oficinas, a las 01:30 horas del día 26 de julio del presente año, sin motivo alguno, de manera por demás arbitraria y con abuso de poder colocan cintas, sellos y mantas de suspendido en las dos empresas. Agregando que tras firmar un convenio con la autoridad y suponer que el problema había sido resuelto, el día 10 de agsoto de 2023 se presentó un funcionario de la Secretaría del Trabajo de nombre Blas Humberto Escamilla González, Director de Inspección del Trabajo, manifestando que iba a suspender la empresa Central Tornillera, ya que "traía indicaciones". 008

2. Mediante denuncia 103350/2023-CDV mi tío Gilberto Gerardo García Garza, en representación de la persona moral Birlos y Tornillos, S.A. de C.V., denunció que el día 10 de agosto de 2023 llegaron a las instalaciones de la empresa dos personas de la Secretaría del Medio Ambiente de Nuevo León quienes mediante una orden de visita de inspección extraordinaria procedieron a suspender toda la operación del negocio bajo el argumento de que no se contaba con un control de impacto ambiental y aguas residuales, también refiere que al acudir a la dependencia estatal fue informado de manera informal que existía "línea" de no retirar los sellos. En la denuncia narra que justo al estar los inspectores referidos realizando el acto de molestia en su representada, recibió una llamada de su cuñado Ernesto García Alanís (denunciante en el inciso anterior) quien simultáneamente recibía la inspección de la Secretaría del Trabajo. Dicha maquinación deja ver la sistematicidad de los actos.

3. Mediante denuncia 104976/2023, Karen Deniss Martínez Alvizo, quien se desempeña como mi asistente, manifestó que habita en la casa de sus padres en el municipio de Apodaca, domicilio en el que el día 18 de agosto de 2023 se percató que fue colocado una válvula reductora a la tubería que surte el servicio de agua potable a la casa, encontrándose en el lugar diversos documentos de la dependencia paraestatal Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.; aclarando que no existe ningún consumo irregular o adeudo.

4. Mediante denuncia 92887/2023 la suscrita narre una serie de antecedentes relativos a los actos de molestia, intimidación, coacción, persecución política y de *lawfare* de los que, junto con mi familia y entorno, he sido objeto debido a mi desempeño como Diputada Local, mismos que están denunciados ante la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León y entre los que destacan:

    a. La colocación el día 14 de julio de 2023 de una válvula reductora de agua en la casa donde habito por parte de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., organismo público del gobierno estatal.
    b. La suspensión del negocio de ropa para dama "Dulce Cocoa" mismo que me pertenece como persona física, esto después de que el día 18 de julio de 2023 personal de la Secretaría del Trabajo de Nuevo León ordenó una inspección en el lugar ubicado en la colonia Contry de Monterrey.

c. La suspensión de la empresa Central Tornillera La Fe, S.A. de C.V. perteneciente a mi tío Jorge García Ortiz, misma que fue afectada por la Secretaría del Medio Ambiente estatal el día 26 de julio de 2023 tras una inspección realizada de noche fuera de horario laboral.
d. La suspensión el día 28 de julio de 2023 de cuatro sucursales de la academia Boxing Capital, propiedad de mi hermano Iván Arturo Vargas García, todas por parte de la Secretaría del Trabajo de Nuevo León, mismas que después de ser reabiertas por medio de recursos legales, fueron suspendidas nuevamente el día 9 de agosto de 2023.
e. El día 10 de agosto de 2023 personal de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D. se presentó en la casa que habita mi hermano Iván Arturo Vargas García y sin justificación alguna instaló un reductor del servicio de agua potable. Minutos más tarde del mismo día, el mismo personal acudió a la casa que habita mi madre Nidia García Ortiz para realizar la misma acción de instalación de un reductor de agua en el medidor, sin embargo, al observar que mi madre llamaba a la policía, el personal estatal se retiró sin concluir su encomienda.
f. El mismo día 10 de agosto de 2023 personal de la Secretaría del Trabajo estatal acudió al negocio de mi tío Ernesto García Alanís, de nombre Central Tornillera La Fe, S.A. de C.V., ubicado en la colonia La Fe del municipio de San Nicolás, donde después de informar una supuesta orden de inspección colocaron sellos de suspensión. Inmediatamente después, el mismo personal de la autoridad estatal se presentó en el negocio contiguo García Productos Industriales, S.A. de C.V., mismo que también pertenece a mi tío Ernesto García Alanís y ahí desplegaron la misma conducta que concluyó con la colocación de sellos de suspensión.
g. En esa misma fecha de 10 de agosto personal de la Secretaría del Medio Ambiente estatal acudió al negocio Birlos y Tornillos, S.A. de C.V., propiedad de mis tíos Gilberto Gerardo García Garza y Héctor García Ortiz, donde repitiendo el patrón, practicaron una nueva inspección para concluir con la colocación de sellos de suspensión.
h. El mismo día 10 de agosto mi negocio de ropa para dama "Dulce Cocoa" mismo que señalé incisos atrás, fue visitado nuevamente por inspectores de la Secretaría del Trabajo estatal, quienes, con la misma forma de operar, lo suspendieron.
i. El día 11 de agosto de 2023 inspectores de la Secretaría del Medio ambiente visitó el lugar de trabajo de mi cuñada Ana Perla Carriles Barrera, quien labora en la Notaría Pública número 52 de Nuevo León ubicada en la colonia Centro del municipio de Guadalupe, siendo oportuno mencionar que tanto la Notario Propietaria como la Suplente son sus familiares; después de estar horas los inspectores en el lugar les fue imposible concluir su diligencia de colocación de sellos de suspensión. Sin embargo, el mismo día tanto mi cuñada como su hermano fueron notificados que eran buscados por personal de la Unidad de Inteligencia Financiera y Económica del Gobierno del Estado, otra dependencia que ha sido señalada dentro de los actos sistemáticos de persecución política.

j. En este escrito también manifesté que derivado de estas y otras denuncias presentadas en virtud del cúmulo y sistemático actuar de las dependencias estatales en contra mía y de mi entorno personal han sido emitidas medidas de protección a favor de la suscrita, de mi esposo Gerardo Meza Garza, de mi hija Isabella Meza Vargas, de mi madre Nidia García Ortiz, de mi hermano Iván Arturo Vargas García, de mi cuñada Ana Perla Carriles Barrera, de mi tíos Jorge Alberto García Ortiz, Irma Imelda García Ortiz, Héctor García Ortiz, Migdalia García Ortiz, Eliza García Ortiz, Ana Perla Barrera Villarreal quien es madre de mi cuñada, Carlos David Carriles Barrera quien es hermano de mi cuñada, Deyla Ruth Barrera Villarreal y David Barrera Ruiz, quienes son familiares de mi cuñada y a favor de Adrian Alejandro Galvan Salgado, novio de mi hija, medidas las cuales se ordenó su notificación a distintas autoridades del Gobierno del Estado de Nuevo León.

k. En este mismo acto denuncié que el día 16 de agosto de 2023 la empresa Distribuidora de Birlos y Tornillos Ergar, S.A. de C.V., la cual pertenece a mis tíos Gilberto García Chávez y Ernesto García Chávez ubicada en un domicilio de la colonia Adolfo Prieto del municipio de Guadalupe, Nuevo León, fue suspendida en sus operaciones por personal de la Secretaría del Trabajo de Nuevo León tras una inspección.

l. En la misma fecha 16 de agosto, personal del Archivo General de Notarías dependiente de la Secretaría General de Gobierno del estado, se presentó en la Notaría Pública 52 y en violación de las medidas de protección mencionadas que fueron dictadas en fecha 14 de agosto, informaron que iniciarían una auditoría para lo cual se presentarían nuevamente el día 21 de agosto. Al ser informado el personal estatal sobre las medidas de protección mencionaron que su área de adscripción no era sujeta a dichas medidas, esto a pesar de que la Secretaría General de Gobierno fue debidamente notificada con la instrucción de hacerlo del conocimiento de sus áreas subordinadas, como es el caso del Archivo General de Notarías.

m. Por último, en esta denuncia hice del conocimiento del Ministerio Público que el día 16 de agosto de 2023, de igual forma en franca violación de las medidas de protección dictadas, el negocio de mis tíos Gilberto Gerardo García Garza y Héctor García Ortiz, de nombre Birlos y Tornillos, S.A. de C.V., fue víctima de la injustificada colocación de un reductor de agua en su suministro por parte de personal de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.

5. Mediante denuncia 114377/2023-CDV mi hermano Iván Arturo Vargas García presentada en fecha 9 de septiembre de 2023, refirió a la autoridad ministerial que es propietario de una academia de box, la cual comercialmente se conoce como "BOXING CAPITAL", y tiene cuatro sucursales en domicilios de las colonias Camino Real en Guadalupe, Rincón de la Primavera en Guadalupe, Encino en Monterrey y Riberas de la Purísima en Guadalupe. Asimismo denuncia que el día 8 de septiembre del mismo año aproximadamente a las 19:00 horas aparentemente personas a bordo de una motocicleta le robaron el medidor de la Luz Eléctrica a mi señora madre de nombre Nidia García Ortiz, en el domicilio que habita. Posteriormente el mismo día, un vecino de la sucursal de su academia en Rincón de la Primavera le informó que dos

sujetos a bordo de una motocicleta robaron el medidor de luz del local de la academia de box; después, el mismo día, decidió acudir personalmente a su sucursal en Riberas de la Purísima en Guadalupe, para encontrar que también había sido robado el medidor de luz de dicho establecimiento. En la denuncia refiere que se encuentra al corriente en el pago de los servicios de luz por lo que resulta evidente que estos actos forman parte de la persecución sistemática en contra de actores de oposición al gobierno estatal.

6. En diverso escrito de denuncia 117329/2023 acudí ante el Ministerio Público a denunciar que el día 13 de septiembre de 2023 una de las sucursales de la academia de box de mi hermano Iván Arturo Vargas García, precisamente la ubicada en la colonia Riberas de la Purísima del municipio de Guadalupe fue víctima de actos de vandalismo al ser pintadas con aerosol palabras y dibujos obscenos en su fachada. Lamentablemente dado el contexto ya narrado líneas atrás nos hace suponer que esto tiene un fin de intimidación a mi labor legislativa para lo cual habría un autor intelectual.

7. En fecha 13 de septiembre de 2023 mediante denuncia 116225/2023-DCV se denunció por parte de mi tío Héctor García Ortiz el robo de medidor de luz de la casa que habita, esto siendo relevante toda vez que el robo de medidores de luz ha sido una conducta recurrente de la que hemos sido víctimas actores políticos de oposición y familiares en Nuevo León.

Adicionalmente, bajo protesta de decir verdad, expongo ante esta sala, que al día siguiente de mi reincorporación como diputada local y que quedara sin efectos el escrito de solicitud de mi renuncia, es decir, el 2 de febrero del 2024, recibí comunicaciones en el marco de esta persecución política, en la que los interlocutores me señalaron que sabían en qué salón estaban mi hija y mi hijo en ese momento, cuando se encontraban tomando clases en sus diferentes escuelas, pidiéndome que presentara en lo inmediato de nueva cuenta mi escrito de renuncia a mi cargo como diputada local, provocando en mi un temor profundo respecto a la integridad física de mi familia particularmente de mis hijos menores de edad, que se encuentran constantemente en situación de vulnerabilidad frente a estos ataques, buscando además con esto ponerme a mi en un estado de indefensión y vulneración aún mayor como persona y como madre.

Las denuncias penales por hechos que me afectaron directamente y a mi entorno personal fueron presentadas con la finalidad de visibilizar ante las autoridades del Estado, la problemática que estaba gestándose en cuanto a la presión externa que está sufriendo la suscrita, la cual tenía la finalidad de que me apartara de mi cargo como Diputada Local.

De ahí que, derivado de la extrema presión generada por la violencia política sufrida, la suscrita se vio obligada a presentar la renuncia ante el Congreso del Estado, puesto que dicha presión ejercida hacia mi persona derivó en un PREINFARTO, por lo cual con la finalidad de que cesaran dichas amenazas y presiones, presenté mi renuncia, sin embargo, al realizar una nueva reflexión y en un acto de valentía ya que las mujeres históricamente hemos sido un grupo en estado de vulnerabilidad, y a pesar de eso hemos luchado por nuestros derechos y lo hemos conseguido a base de esfuerzo que nos ha costado vidas, decidí alzar la voz y solicité al H. Congreso del Estado expresamente mi reincorporación y dejar sin efectos el escrito de renuncia, mismo que no había sido aprobado por el Pleno; cabe reiterar que durante el tiempo que medió entre la presentación del escrito de renuncia y mi escrito de reincorporación seguí realizando mi labor legislativa, como lo es la presentación de iniciativas, así como desde la fecha en la que surtió efectos mi reincorporación el 1 de febrero del presente año, **he recibido mi pago de nómina por parte del Congreso en la primera quincena de dicho mes**, sin embargo continúo sin acudir al Pleno, esto debido al **temor fundado que aún tengo**, por lo que ruego a esta Sala Superior me brinde las medidas cautelares pertinentes que me permitan seguir desempeñando el cargo que la ciudadanía me confirió por medio del voto directo y en el cual obtuve la mayoría.

A pesar de lo anterior, el Tribunal Estatal Electoral pasa por alto mi **DECISICIÓN** y mi **DERECHO HUMANO Y CONSTITUCIONAL** a desempeñar mi cargo ya que estando notificado por parte del Congreso del Estado en la cual le manifiesta mi reincorporación este lo pasa por alto y aun así intenta coaccionar y con la amenaza de no hacerlo aplicar medidas de apremio al H. Congreso de Estado para que le tome protesta a otra persona, por lo cual me está **PRIVANDO de mi Derecho Humano y Constitucional de Desempeñar libremente mi cargo conferido por el VOTO MAYORITARIO DE LA CIUDADANIA**, lo cual pone en peligro la autonomía de la vida interna del Congreso, pero no solo eso, si no también pone en peligro el **INTERÉS PÚBLICO** de los ciudadanos que me confirieron su voto libremente.

A mayor abundamiento, es de señalarse como ya se mencionó anteriormente, al día de hoy me encuentro reincorporada ya en mis funciones de Diputada de la actual legislatura en Nuevo León, y en consecuencia, deviene ilegal la orden de llamar a rendir protesta a la suplente, pues como es obvio no hay vacante que suplir; por lo cual resulta totalmente ilegal el acuerdo plenario que se impugna y en cosecuencia se solicita a esa H. Sala Regional revoque el mismo y por ende, se decrete la validez de mi incorporación como Diputada Propietaria.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día trece de marzo dentro del expediente SUP-JDC-178/2024, reconoció a la suscrita el calidad de Diputada local y el cual tienen conocimiento tanto el Tribunal Local como la Sala Monterrey en la cual la Sala Superior sostiene : ***"Finalmente, no escapa a la consideración de este órgano jurisdiccional que la actora señala que dado el temor fundado que tiene, pese a reincorporarse en su cargo desde el uno de febrero, continua sin acudir al Pleno del Congreso local".*** Por lo cual al requerir a la Sala Regional pronunciarse sobre las medidas de protección, provocó un **cambio sustancial en la situación jurídica de la parte actora**. Este cambio, fundamentado en los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 14, 16, 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el principio de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, demanda una consideración exhaustiva antes de proceder al pronunciamiento de ejecución de sentencia.

El principio de seguridad jurídica, esencial en todo Estado de Derecho, no solo abarca la certeza y la legalidad normativa, sino también garantiza que los ciudadanos confíen en que las autoridades competentes actuarán de manera diligente y efectiva para proteger sus derechos y proporcionarles un marco normativo claro y previsible. En el caso en cuestión, el hecho de que la Sala Superior se hubiera pronunciado respecto a la ejecución de la sentencia en cuestión de manera previa a pronunciarse sobre las medidas de protección ordenadas por la Sala Superior constituye una violación a estos principios.

Tanto así ya ha reconocido el Tribunal Electoral de Tlaxcala al resolver el desechamiento del expediente TET-JDC-075/2016 en el que establece lo siguiente:

> "En ese tenor, siguiendo al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC- 1552/2016, mediante acuerdo de desechamiento, un medio de impugnación queda sin materia cuando se actualiza un cambio de situación jurídica, pues en tal circunstancia, a ningún efecto práctico llevaría conocer el fondo de un asunto, si existe un impedimento para ello, en este caso jurídico.
>
> Así, el cambio de situación jurídica se da cuando no puede modificarse o revocarse el acto impugnado en un juicio, sin afectar otro acto posterior no controvertido, cuya existencia depende de aquél, por ser su consecuencia, de tal manera que resultaría ocioso conocer el fondo de la cuestión planteada, cuando la resolución o acto combatido no causa ya al momento de resolver, ninguna afectación al actor, pues es ahora el nuevo acto, que no está impugnado, el que se la causa.

> De tal suerte, que **el cambio de situación jurídica se constituye como un impedimento jurídico para resolver el fondo de un asunto, pues no sería aceptable, que un acto susceptible de causar agravio a una persona, pero que forma parte de una serie de otros actos, todos los cuales concatenados culminan con un acto definitivo, fuera revocado o modificado, sin afectar la situación jurídica generada por el definitivo, pues la estructura lógica del proceso o procedimiento quedaría trunca**, ni tampoco sería posible la afectación del citado acto definitivo, pues este no se encuentra impugnado".

Estas irregularidades no son meras discrepancias interpretativas, sino que representan desviaciones graves de las normas y procedimientos establecidos. En primer lugar, se ha evidenciado una clara transgresión a la legalidad, ya que las decisiones tomadas por el Tribunal local no se ajustaron a lo establecido por la Sala Superior.

La implementación adecuada de estas medidas cautelares es esencial para asegurar la equidad y la justicia en el proceso, así como para salvaguardar los derechos de todas las partes involucradas. La omisión de su implementación adecuada ha dejado a la parte actora en un estado de vulnerabilidad e indefensión frente a los efectos potencialmente perjudiciales del acto que se pretende ejecutar, generando una posible afectación de irreparabilidad jurídica.

En un proceso judicial justo y equitativo, todas las partes deben tener la oportunidad de ser escuchadas y protegidas adecuadamente. La omisión de la Sala Regional de abordar esta cuestión esencial pone en peligro la **integridad del proceso y la imparcialidad de la resolución final**.

Sobre lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada con número de registro 221961, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto en lo que interesa señalan:

> **"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, POR CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. CUANDO SE ACTUALIZA.**
>
> Del texto del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo vigente, se desprende que la acción constitucional es improcedente, cuando se esté en presencia de un acto dictado dentro de un procedimiento, sea éste judicial o administrativo, y con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se **produce un acto que trae por resultado el cambio de situación jurídica, de tal manera que no sea posible analizar el acto reclamado sin que al hacerlo se afecte la situación creada por el nuevo acto que no fue reclamado en el juicio, resultando por lo tanto irreparablemente consumadas las violaciones cometidas por el acto reclamado**. Esta causa de improcedencia se refiere a la **irreparabilidad jurídica**,

no a la física que **hace imposible la restauración de las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad a la consumación del acto reclamado**. En efecto, tratándose de esta causa de improcedencia, no existe imposibilidad física para reparar las violaciones que hubiera ocasionado el acto reclamado, pero existe un impedimento jurídico para ello, toda vez que, el permitir la destrucción de actos de autoridad que escapan a la litis planteada en el juicio constitucional, cuyo sustento legal no puede valorarse, por no formar parte de la litis en el juicio, y que quizá justifican legalmente la existencia o subsistencia del acto que se reclamó en el amparo, constituiría una extralimitación de la sentencia constitucional al conocer el amparo invalidando como consecuencia, un acto de autoridad cuya legalidad o constitucionalidad no ha sido ni controvertida ni resuelta conforme a derecho, esta es la razón que justifica plenamente la existencia de la causal que analizamos. Es muy importante observar que el elemento principal de este motivo de improcedencia de la acción de amparo, es el cambio de situación jurídica, es decir, la posición de la quejosa frente al orden jurídico derivado de la realización de ciertos actos y de la aplicación de ciertos preceptos a su caso en particular. Ese cambio de situación jurídica, para ser causa de improcedencia debe efectuarse dentro de un procedimiento, judicial o administrativo. Se ha entendido en términos genéricos como una sucesión de actos ligados por un nexo de causalidad, cada uno de los cuales es consecuencia del anterior y presupuesto del siguiente, y aunque usualmente la ilegalidad de uno de ellos produce la insubsistencia de todos los posteriores, esto no sucede cuando se dictan actos, que por su existencia o validez, gozan de autonomía frente a los anteriores, de modo que pueden subsistir con independencia de que los anteriores sean abiertamente ilegales, por lo cual se dice que estos actos con autonomía han cambiado la situación jurídica que existía, produciendo la irreparabilidad jurídica de las violaciones constitucionales que se hayan realizado con anterioridad. También es necesario para que se actualice la causal de improcedencia en estudio, que no pueden examinarse las violaciones alegadas por el quejoso respecto al acto que reclama, sin que al hacerlo se afecte la nueva situación jurídica creada por el acto sobrevenido, esto es, si el tribunal de amparo analiza el acto reclamado y declara fundadas las objeciones del quejoso, tendría que anularlo por efecto de la sentencia protectora, dejando inexistente una parte del procedimiento y subsistiendo el acto autónomo posterior y sus consecuencias, lo que sería lógica y jurídicamente inadmisible, y contrario a la finalidad del juicio de garantías, pues la sentencia de amparo no podría restituir al quejoso en el goce de sus garantías individuales violadas, debiendo en tal caso considerar consumadas en forma irreparable las violaciones sufridas por el quejoso.

En consecuencia, es necesario que esta Sala no solo considere la gravedad de las irregularidades en sí mismas, sino también el cambio de situación jurídica que las mismas producen. La resolución de este caso no solo tiene implicaciones jurídicas inmediatas, sino que también envía un mensaje importante sobre el compromiso del sistema judicial con la protección de los derechos fundamentales en un entorno político cada vez más tenso y desafiante. En suma, en el caso, existen diversos motivos para estimar procedente el presente recurso, pues de la lectura de la sentencia recurrida se advierte una vulneración directa al derecho humano de seguridad jurídica.

Por lo cual es imperativo que esta Sala considere con detenimiento los argumentos presentados y resuelva en consecuencia, garantizando así la protección de los derechos políticos y la seguridad jurídica de la parte actora.
De todo lo anteriormente expuesto queda plenamente demostrado lo siguiente:

- El escrito de renuncia fue realizado mediante presiones que pusieron en peligro mi seguridad, mi salud y la de mi familia.

- El escrito de Renuncia NUNCA fue procesado por el Pleno del Congreso del Estado, por lo cual nunca se creó una ausencia absoluta de la curul.

- Se ha manifestado en múltiples ocasiones y de manera pública mi intención plena de regresar a desempeñar libremente mi cargo de elección popular y se me tuvo por reincorporandome a mi cargo previo a la emisión del acuerdo plenario que hoy se impugna.

- Que el día 14 de marzo del año en curso, la Sala Superior de este Honorable Tribunal emitió acuerdo en el Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía (SUP-JDC-178/2024) otorgando medidas de protección en favor de la suscrita y ordenó a esta Sala Regional pronunciarse respecto de las medidas de protección de su competencia.

- Que a raíz de lo anterior, existe un cambio de situación jurídica que hace imposible la ejecución de la sentencia derivada del **JDC-028/2023.**

A fin de acreditar los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

X. PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acuerdo plenario de fecha 08 de Abril del año en curso, emitido por parte del TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL en el cual solicita la ejecución de la sentencia derivado del JDC-028/2023.

2. **PRESUNCIONALES, LEGALES Y HUMANAS.-** Consistente en todas las presunciones en su doble sentido, legales y humanas, en todo lo que favorezcan a los intereses de la suscrita.

3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento y lo que se acumule en cuanto favorezca a comprobar lo que favorezca a mi causa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes, H. Magistrados de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concluyo solicitándoles:

XI. PETITORIOS

PRIMERO: Tener por presentado en los términos en que me ostento, interponiendo en tiempo y forma el presente Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO: Tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en el presente escrito y, por autorizadas para tales efectos, a las personas que se precisan en el apartado correspondiente.

TERCERO: RUEGO se revoque el acuerdo plenario de ejecución que se impugna y en consecuencia, se declare la imposibilidad material de la ejecución de la sentencia debido a todo lo anteriormente expuesto.

CUARTO: Se juzgue con perspectiva de género y aplicando la suplencia de la queja.

PROTESTO LO NECESARIO
MONTERREY, N.L. A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA